

MATERIAS:

- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y TUTELA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS, RECHAZADA -
- UNIFICACIÓN PRETENDIDA NO PUEDE PROSPERAR, POR NO VERIFICARSE PRESUPUESTOS QUE PERMITAN CALIFICAR VÍNCULO COMO DE NATURALEZA LABORAL Y POR NO CONCURRIR SIMILITUD QUE PERMITA COMPARACIÓN ENTRE SENTENCIA IMPUGNADA Y FALLOS DE CONTRASTE ACOMPAÑADOS.-
- CONFORME A HECHOS ESTABLECIDOS POR JUDICATURA DEL GRADO APARECE QUE SERVICIOS PRESTADOS POR ACTOR SON COINCIDENTES CON MARCO REGULATORIO DE CONTRATACIÓN A HONORARIOS, SIN QUE SE EVIDENCIEN ELEMENTOS PROPIOS DE VINCULACIÓN LABORAL.-
- RÉGIMEN CONTRACTUAL EN CASO DE AUTOS SE EFECTUÓ SIN JORNADA LABORAL NI SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA, CORRESPONDIENDO A EJECUCIÓN DE UN COMETIDO ESPECÍFICO Y RESTRINGIDO A LABORES DE PROGRAMA PARA QUE ACTOR FUE CONTRATADO.-
- POSIBILIDAD DE CONTRATACIÓN A HONORARIOS POR PARTE DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO ESTÁ DADA PARA EFECTUAR LABORES PROPIAS, Y QUE PRESENTAN CARÁCTER DE OCASIONAL, ESPECÍFICO, PUNTUAL Y NO HABITUAL.-
- RECURSO DE UNIFICACIÓN NO CUMPLE CON EXIGENCIA BÁSICA CONSISTENTE EN EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA CON QUE SE PUEDA CONTRASTAR INTERPRETACIÓN CONTENIDA EN DECISIÓN QUE SE IMPUGNA.-
- CONTROVERSIA DE AUTOS DECÍA RELACIÓN CON 2 ENTIDADES DEL ESTADO EN CALIDAD DE COEMPLEADORAS, SITUACIÓN FÁCTICA QUE NO APARECE EN SENTENCIAS DE CONTRASTE ACOMPAÑADAS Y QUE POR TANTO ELIMINA POSIBILIDAD DE COMPARACIÓN QUE HACE PROCEDENTE ARBITRIO DEDUCIDO.-

RECURSOS:

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL (RECHAZADO).-

TEXTOS LEGALES:

CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 483 Y 483-A.-
LEY N° 18.834, APRUEBA ESTATUTO ADMINISTRATIVO, ARTÍCULO 11.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, el referido artículo 11°, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado." (Corte Suprema, considerando 6°).

"Que, comparado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por el actor, conforme estrictamente a los hechos establecidos por la judicatura de instancia, son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual, sin jornada laboral ni subordinación y dependencia, corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores específicas del programa para la cual fue contratado, debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que, a mayor abundamiento, del análisis de las sentencias que se acompañan para contraste, aparece que estas no comparten la similitud mínima necesaria con el fallo impugnado, para efectuar el ejercicio de cotejo que el presente recurso requiere.

En efecto, el sustento fáctico de la decisión recurrida difiere sustantivamente del que apoya las decisiones de comparación, desde que la primera, corresponde a una causa en la cual se dedujo demanda en contra de dos organismos públicos, a saber: el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y la Municipalidad de San Ramón, a las que se les atribuye la calidad de coempleadoras, en una vinculación mediante convenios a honorarios en la que se encubriría una relación laboral.

Mientras, en ninguna de las sentencias de contraste, se verifica tal situación basal fáctica, sino que se deduce demanda solicitando reconocimiento de relación laboral, sólo respecto un organismo público al que se le atribuye la calidad de empleador. Tal distinción, es relevante para efectos del conocimiento del recurso, por lo que la falta de coincidencia en ese aspecto, conspira contra su éxito." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que así las cosas, el recurso no satisface un presupuesto básico de toda unificación de jurisprudencia, cual es, que exista una sentencia con la que se pueda contrastar la interpretación que se impugna, razón por la cual no podrá prosperar." (Corte Suprema, considerando 9°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea María Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Íñigo De La Maza G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada "Cubillos con Ilustre Municipalidad de San Ramón", RIT N° T-472-2018, por declaración de existencia de relación laboral, tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Por sentencia de siete de marzo del año en curso, la jueza titular de dicho tribunal, doña Germaine Petit-Laurent, rechazó en todas sus partes la demanda principal y subsidiaria deducida por Karla Valentina Cubillos Orellana en contra del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (Sernameg), representado legalmente por doña Laura Echeverría Correa y, la Ilustre Municipalidad de San Ramón, representada legalmente por Miguel Ángel Aguilera Sanhueza; sin costas.

Contra esta sentencia, la demandante recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo y, subsidiariamente, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, denunciando la infracción de los artículos 1°, 7° y 8° del Código del Trabajo.

Pide, en definitiva, se acoja el recurso, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo; con costas.

Por resolución de dos de abril de dos mil diecinueve, se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, escuchando los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la primera causal deducida, esto es, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, se funda en que, según la recurrente, existió una relación laboral que ha sido encubierta bajo la figura de un contrato a honorarios, celebrado al alero del artículo 11 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, desbordando los supuestos de contratación que la referida norma consagra.

En ese contexto, la magistrada en el considerando sexto de la sentencia precisa que el fondo del litigio radica en determinar si entre las partes existió una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. Luego de reseñar los elementos propios del contrato de trabajo, en el considerando noveno de la sentencia concluye que no se acreditó por esta parte que haya existido un vínculo laboral entre las partes regido por el Código del Trabajo. Para arribar a esa conclusión, se basa en la existencia de documentos que conforme a su tenor literal dan cuenta de que las partes suscribieron un contrato de prestación de servicios a honorarios (contratos, boletas a honorarios, etc.), y califica la relación de carácter civil, en circunstancias que debió ser calificada como una relación laboral.

Dicha calificación de prestación de servicios civil es errada, pues se cumplen todos los presupuestos para entenderla como de carácter laboral, lo que se demuestra en lo

siguiente: 1) Que era una trabajadora que desempeñaba labores en jornada completa entre 9:00 y 18:00 horas, de lunes a viernes, 2) Continuidad del vínculo laboral, lo que se manifiesta en el funcionamiento continuo del Centro de la Mujer en San Ramón desde el año 2009; 3) Prestación de servicios de manera continua en el programa a contar del 1 de agosto de 2013; 4) Pago de una remuneración mensual; 5) Dichos servicios, durante todo el tiempo que se extendió el vínculo laboral, fueron desarrollados bajo la coordinación y dirección técnica de SERNAMEG, y dirección de la DIDECO de la Municipalidad teniendo jefaturas definidas, quienes organizaban, dirigían y supervisaban el trabajo; 6) Se trataba de labores permanentes e indispensables para el desarrollo del Centro de la Mujer de San Ramón. Dichas labores además se enmarcan dentro de los fines que la Ley Orgánica de municipalidades establece a estos órganos, en específico la letra c) del artículo 4° ("otorgar asesoría jurídica y social"), por lo que si bien se trata de un programa de carácter nacional, que se ejecuta por el SERNAMEG desde el año 2005, en cumplimiento de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado en materias de derechos de las mujeres, lo cierto es que sus fines se ajustan a aquellos propios de los Municipios, especialmente porque propenden a la asistencia jurídica y social de mujeres en situaciones especialmente vulnerables. A ello se suma los derechos propios de todo trabajador con que era beneficiada la actora, siendo estos: a) Feriado legal de 15 días hábiles habiendo cumplido un año de servicios. b) Horas compensatorias, con autorización expresa del encargado de Programas Sociales Rodrigo Salinas, en caso en que se desarrollaren actividades municipales fuera de horarios de trabajo. c) En caso de licencia médica, se presentaba como justificativo de ausencia, pero no se tramitaba. La Municipalidad pagaba íntegramente la remuneración, con un tope de 15 días hábiles. d) Pre y post natal, asegurando el puesto de la trabajadora. Si la trabajadora no cotizaba o cotizaba por un monto inferior, SERNAMEG podía incrementar el monto del aporte para asegurar hasta un 70% de la remuneración de la trabajadora. e) 5 días de permiso con derecho a pago de honorarios por el nacimiento de un hijo. f) 6 días de permiso con derecho a pago de honorarios para fines personales, previa autorización de la Municipalidad.

Atendidos lo anterior, la recurrente sostiene que concurren los elementos que dan vida al contrato de trabajo, de acuerdo al artículo 7 del código del ramo.

SEGUNDO: Que la causal de invalidación invocada por la parte demandante, esto es, "cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior", dice relación estrictamente con una cuestión de derecho, pues debe determinarse si un hecho establecido en el proceso, se encuentra regulado por una determinada norma legal para lo cual el tribunal debe realizar un juicio de valor, pero con la limitación que no pueden alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

TERCERO: Que la juez de la instancia, en el motivo noveno de la sentencia establece: "Que la prueba incorporada en juicio, por la parte demandante, apreciadas por el Tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica, no permite de manera alguna tener por acreditado en autos, que entre la señora Cubillos y las demandadas de autos haya existido un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, valer decir, que el demandante hubiese prestado servicios para las demandadas en la forma señalada en los fundamentos sexto y séptimo de este fallo, características éstas, que necesariamente han de concurrir para estimar que entre las partes existió una relación laboral regida por el Código del Ramo".

Luego analiza la prueba rendida en el juicio, señalando que la documental (que enumera), da cuenta de las condiciones que regulaban el vínculo de prestación de servicios y el arancel de honorarios pactados, todas pruebas que son concordantes entre sí. Agrega que la confesional del representante legal de las demandadas, en nada aporta a acreditar el vínculo alegado, puesto que confirma que la relación con la demandante era de prestación de servicios a honorarios y de carácter civil. Respecto a la prueba testimonial aportada por la demandante, expresa que nada aporta para determinar el vínculo que se alega, puesto que sus declaraciones y los hechos relatados se enmarcan perfectamente en lo pactado por las partes como prestación de servicios. Por su parte, las declaraciones de la demandante al confesar en juicio resultan primordiales, puesto que reconoce que ejerce como profesional en el programa de la mujer, y reconoce que pactó con las demandadas bajo el régimen de prestación de servicios a honorarios, agregando que durante los años que prestó servicios para la demandada los honorarios le fueron pagados por la emisión de boletas personales.

La sentenciadora concluye que, "todo lo anterior, da cuenta y reafirma más bien la naturaleza de una prestación de servicios de carácter civil, no lográndose dilucidar que hubiese existido una vinculación de carácter laboral, lo que se ver refirmado por lo informado a este tribunal por los oficios allegados al proceso".

CUARTO: Que conforme a los hechos establecidos y, tal como se expresó en el motivo precedente, la juez a quo, tuvo por acreditado que los servicios prestados a la demandada, eran de naturaleza civil, consistentes en prestación de servicios a honorarios, rechazando la demanda; sin embargo, de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el recurrente, ya referidos en síntesis en el motivo primero de esta resolución, en realidad lo que pretende, no es sólo alterar la calificación jurídica de los hechos establecidos en la sentencia que se impugna, sino que también modificarlos, desde que, alega -contrariamente a lo que ha sido asentado- que acreditó que los servicios prestados a las demandadas por la demandante, eran de naturaleza laboral, subordinados y dependientes; motivo por el cual no podrá prosperar el recurso de nulidad por esta causal.

QUINTO: Que la segunda causal invocada es la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, la que deduce en forma subsidiaria a la anterior y, se funda en que la sentencia recurrida funda el rechazo de la demanda en argumentos meramente formalistas, estimando que el Estatuto Administrativo, no contempla la facultad de contratar o emplear a una persona bajo la figura jurídica del contrato individual de trabajo, por lo que mal podría por la vía jurisdiccional atribuirse a esa ley una nueva categoría jurídica de prestación de servicios -el contrato individual de trabajo- sin infringir el principio de legalidad consagrado constitucionalmente. Dicha forma de interpretar la ley, en específico los artículos 2, 5 y 11 del Estatuto Administrativo, infringe el artículo 1 incisos 1º y 2º del Código del Trabajo, el cual fija su ámbito de aplicación sin excluir de modo absoluto a las personas naturales que prestan servicios para el Estado.

Señala que, concurriendo los elementos del contrato de trabajo consignados en el artículo 7 del Código del Trabajo -prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración mensual por dicha prestación-, el personal del Estado formalmente vinculado bajo un contrato a

honorarios, al no estar sujeto por ley a un estatuto especial, debe entenderse regido por las normas del Código del Trabajo. Entender lo contrario, como ha ocurrido en la especie, vulnera de modo manifiesto y sustancial los artículos 1 inciso 2°, 7 y 8 del Código del Trabajo y el propio artículo 11 del Estatuto Administrativo.

En el presente caso entonces, se ha aplicado de manera incorrecta lo dispuesto por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, excluyéndose per sé la aplicación de la legislación laboral común para un caso donde expresamente resultaba aplicable, dado que la contratación a honorarios de la demandante no se ajustó a los presupuestos normativos de accidentalidad, funciones no habituales de la institución o cometido específico, puesto que prestó servicios por más de 3 años en un programa que se enmarca dentro de los fines legales del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género y que se lleva ejecutando a nivel país desde hace más de 10 años.

SEXTO: Que la causal en estudio, esto es, aquella prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, está contemplada para el caso que la sentencia haya sido pronunciada con infracción de ley con influencia sustancial en su parte dispositiva, sin que esta Corte, conociendo de este recurso por la aludida causal, pueda alterar los hechos establecidos en el fallo, los que son, en consecuencia, inamovibles.

SÉPTIMO: Que la sentencia estableció como hechos inamovibles los consignados en el motivo tercero de esta resolución, tal como se ha razonado en el motivo cuarto precedente; concluyendo que los servicios prestados por la demandante se encuentran dentro de la hipótesis de especificidad prevista en los servicios a honorarios regulada en el artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Al efecto, ha de tenerse presente que el considerando décimo quinto de la sentencia consigna: "En el presente caso en opinión del tribunal los contratos a honorarios acordados por las partes y que se encuentran descritos en el considerando cuarto del presente fallo, cumplen con la exigencia contenida en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 18.834, ya que el demandante ha sido contratado para cometidos específicos, por lo que los derechos que adquiere con ocasión de la prestación de sus servicios son sólo aquellos regulados en el mismo contrato, en los que se establece diversos derechos adicionales al pago del honorario pactado, como feriado legal, acumulación de feriado, permiso con goce de remuneraciones, licencias médicas, permisos por muerte y nacimiento de parientes, capacitación, beneficios de fiestas patrias y navidad, etcétera. Atendido lo expuesto deberá desestimarse la existencia de un vínculo regulado por la normativa laboral vigente ya que todas las prestaciones demandadas no se encuentran expresamente reconocidas o reguladas en los contratos de honorarios suscritos por la demandante, sino que en el Código del Trabajo, texto legal que no resulta aplicable en este caso".

OCTAVO: De lo anterior, se desprende inequívocamente que la premisa fáctica sobre la cual sustenta el recurrente su tesis, esto es que la naturaleza jurídica de los servicios prestados por la actora a la institución demandada es de índole laboral, no es efectiva, ya que la sentencia dio por probado y por establecido un hecho distinto, consistente en que el vínculo entre las partes estaba regido por el artículo 11 de la Ley N° 18.834, lo que configura un contrato a honorarios.

Por lo tanto, la juez a quo ha dado correcta aplicación al artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo -además- inaplicables en la especie las otras disposiciones legales del Código del Trabajo denunciadas como infringidas en el recurso, pues todos esos preceptos suponen como base la existencia de una relación laboral, lo que no se dio por establecido en el juicio.

Atendido lo anterior, dicha causal de nulidad también será desestimada, por ir en contra de los hechos asentados en el juicio y, además por estimar que el juez ha aplicado correctamente las normas legales a los hechos que fueron probados.

NOVENO: Que de acuerdo con lo precedentemente razonado, considerando además, que el arbitrio en estudio es de carácter extraordinario y de derecho estricto, y que las causales en que se fundó el mismo, no se han configurado, solo procede su rechazo. A mayor abundamiento, se ha tenido presente que, el recurso de nulidad, en su parte petitoria, no solicita expresamente que se anule la sentencia recurrida, ni tampoco indica el contenido pretendido mediante la sentencia de reemplazo que pide se dicte; lo que refuerza la decisión de desestimar el recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra la sentencia de siete de marzo de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT T-472-2018, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad; la que en consecuencia, no es nula.

Redacción de la Ministra (s) Paola Robinovich Moscovich.

Regístrese y comuníquese al tribunal de origen.

Rol N° 842-2.019.-

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G., Paola Andrea Robinovich M.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, seis de agosto de dos mil veinte

A los escritos folios 117270, 119091 y 119282: téngase presente.

Vistos:

En autos Ruc T-472-2018 y Rit 1840098969-5 seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago Casablanca, doña Karla Cubillos Orellana dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido indirecto y demás capítulos que señala, y en subsidio, demanda en procedimiento de aplicación general la declaración de existencia de relación laboral, despido indirecto, nulidad del mismo y el cobro de prestaciones laborales que indica, en contra del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género (SERNAMEG) y de la Municipalidad de San Ramón, en su calidad de coempleadoras, solicitando que, en definitiva, se acoja y se le condene al pago de las prestaciones e indemnizaciones que reclama, con intereses

legales, reajustes y costas.

Por sentencia definitiva de siete de marzo de dos mil diecinueve, se rechazó en todas sus partes la demanda, al desestimarse, en forma previa, la existencia de relación laboral entre las partes.

En contra de la referida sentencia, la parte demandante interpuso recurso de nulidad alegando, subsidiariamente, las causales de los artículos 478 c) y 477 del Código del Trabajo, denunciando, por intermedio de la última, por un lado, la infracción de los artículos 1, 7° y 8° del código en mención.

Una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, rechazó el recurso; decisión contra la cual, se dedujo el presente recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y, en consecuencia, la deje sin efecto, y en la de reemplazo se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de los distintos pronunciamientos respecto del asunto de que se trate, asumidos en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida, según se indica en el libelo recursivo, se plantea acerca de si la contratación a honorarios de una persona natural por un órgano del Estado, por permitírsele su estatuto especial, puede ser calificado como un vínculo de naturaleza laboral regido por las disposiciones del código laboral, en caso que a la luz del principio de primacía de la realidad concurren indicios de subordinación y dependencia.

Para tales efecto, se adjuntan para su cotejo, las sentencias dictadas por esta Corte en los antecedentes N° 36.770-17, 16.346-16, 34.530-17 y 4.907-19, pronunciamientos en todos los cuales se concluyó, en síntesis, que una correcta interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, vinculado con la posibilidad estatutaria de que organismos públicos puedan contratar personas naturales sobre la base de convenios a honorarios, como sucede con el artículo 4° de la Ley N° 18.883 y 11 de la Ley N° 18.834 -a vía ejemplar-, implica entender la vigencia del código laboral respecto de tales personas en el caso que hayan suscrito sucesivos contratos de tal naturaleza, al amparo del estatuto especial pertinente, pero en las condiciones previstas por el Código del Trabajo.

Se expresa, en efecto, que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un

órgano de la Administración del Estado, en la medida que se desarrollen fuera del marco legal que establece el estatuto respectivo, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que en la pertinente norma se describe, esto es, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

De esta manera, el recurrente sostiene que la tesis contenida en la sentencia impugnada, por la cual se estimó que la decisión de instancia aplicó correctamente las normas legales conforme los hechos que fueron probados, adscribiendo, de esa manera, a la tesis que estima contrapuesta a los fallos de contraste, donde frente a antecedentes fácticos similares se aplicó el derecho en forma diferente, por lo que solicita se unifique jurisprudencia conforme las interpretaciones que propone.

Solicita, en definitiva, que se acoja el arbitrio impetrado, invalidando la sentencia impugnada, dictándose la pertinente de reemplazo que acoja la demanda de despido indirecto, reconociendo la existencia de vínculo laboral, y condenando al pago de las prestaciones que indica, y la sanción de la nulidad del despido.

Tercero: Que para unificar la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia respecto a una determinada materia de derecho relativa a la cuestión jurídica en torno al cual se desarrolló el juicio, atendida la forma como está concebido el recurso de que se trata, es necesario aparejar resoluciones firmes que adopten una diferente línea de reflexión, que resuelva litigios de análoga naturaleza y sobre la base de supuestos fácticos afines idóneos de compararse.

Cuarto: Que la sentencia de base, indica que no se discutió por las partes, el hecho de haberse vinculado mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 2 de agosto de 2013, que se prolongó hasta el 12 de febrero de 2018, fecha en que la actora comunicó su decisión de autodespedirse por la causal del artículo 160 N° 7, que funda en los siguientes motivos: primero, en el incumplimiento de deberes relativos a la falta de formalización de la relación laboral, mediante la irregular fórmula de la contratación a honorarios; segundo, por no habersele proveído de un ambiente laboral digno y de mutuo respeto, protegiendo eficazmente la vida y salud; y, finalmente, por no otorgar el trabajo convenido.

Por otro lado, el mismo fallo tuvo por establecidos los siguientes hechos:

- La actora se desempeñó como profesional (sicóloga) en el programa de la mujer, cuyo su rol se encontraba unido a la prestación de asesoría a las usuarias del programa que se veían expuestas a situaciones vividas en contexto de violencia Intrafamiliar.

- Realizaba dichas funciones, no sólo en dependencias de ambas demandadas, sino que de igual manera debía desempeñar sus funciones en terreno.

- La demandante pactó con las demandadas un régimen de prestación de servicios bajo honorarios, los cuales le fueron pagados por la emisión de boletas personales, situación de la que nunca reclamo, pues manifestó que si lo hacía, significaba que no aceptaba las condiciones "y se tenía que ir".

- El vínculo de la actora se verificó con ambas demandadas, y que sus labores nacen como consecuencia de la creación del programa antes referido, sustentada en la regulación contenida en el Estatuto Administrativo correspondiente a la Ley N° 18.834.

Sobre dicha base fáctica, la sentenciadora de la instancia concluyó que lo anterior "da cuenta y reafirma la naturaleza de una prestación de servicios de carácter civil", no pudiendo, por tanto, dilucidarse una vinculación laboral.

A mayor abundamiento, realiza una disquisición acerca de los contornos doctrinales de la regulación estatutaria de la contratación bajo régimen a honorarios que realizan los organismos públicos, señalando, en síntesis, que, al tratarse de una facultad legal que se concreta mediante la dictación de actos administrativos, si las vinculaciones que genera, en la práctica, no cumplen las exigencias legales, puede ser invalidado administrativamente o solicitarse su nulidad por vía judicial, pero no podría convertirse tal acto nulo en un contrato de naturaleza laboral, razón por la cual, rechaza la demanda.

Quinto: Que, por su parte, la decisión recurrida, en lo que interesa, rechazó el recurso de nulidad deducido por el actor, que se sustentó en los motivos de invalidación del artículo 478 c) y 477, por infracción de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo en relación con los artículos 2, 5, y 11 del Estatuto Administrativo.

La primera causal fue desestimada, por cuanto se consideró que por su intermedio se pretende modificar los hechos establecidos, y no sólo alterar la calificación jurídica de los mismos.

La segunda se rechazó, señalando que sobre la base de los hechos establecidos en el motivo noveno de la decisión del grado, los cuales son inamovibles, se concluyó que los servicios prestados se encuentran dentro de la hipótesis de especificidad que exige el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 18.834, desde que la actora fue contratada para cometidos específicos, por lo que en la especie no se aplica el Código del Trabajo.

Concluye, entonces, que la judicatura de la instancia dio correcta aplicación a la norma referida, por lo que rechaza la causal en referencia, en primer lugar, por ir contra los hechos asentados en el juicio; y, en segundo lugar, por estimar que se aplicaron correctamente las normas legales a los hechos probados.

Sexto: Que, el referido artículo 11°, establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

De este modo, corresponden a una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelan caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo señalado.

Séptimo: Que, comparado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por el actor, conforme estrictamente a los hechos establecidos por la judicatura de instancia, son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual, sin jornada laboral ni subordinación y dependencia, corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores específicas del programa para la cual fue contratado, debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, del análisis de las sentencias que se acompañan para contraste, aparece que estas no comparten la similitud mínima necesaria con el fallo impugnado, para efectuar el ejercicio de cotejo que el presente recurso requiere.

En efecto, el sustento fáctico de la decisión recurrida difiere sustantivamente del que apoya las decisiones de comparación, desde que la primera, corresponde a una causa en la cual se dedujo demanda en contra de dos organismos públicos, a saber: el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y la Municipalidad de San Ramón, a las que se les atribuye la calidad de coempleadoras, en una vinculación mediante convenios a honorarios en la que se encubriría una relación laboral.

Mientras, en ninguna de las sentencias de contraste, se verifica tal situación basal fáctica, sino que se deduce demanda solicitando reconocimiento de relación laboral, sólo respecto un organismo público al que se le atribuye la calidad de empleador. Tal distinción, es relevante para efectos del conocimiento del recurso, por lo que la falta de coincidencia en ese aspecto, conspira contra su éxito.

Noveno: Que así las cosas, el recurso no satisface un presupuesto básico de toda unificación de jurisprudencia, cual es, que exista una sentencia con la que se pueda contrastar la interpretación que se impugna, razón por la cual no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de veintidós de agosto dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 27.653-2019.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea María Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogado Integrante Íñigo De La Maza G.